Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 476

BUENOS AIRES, 11 ABR 2005

VISTO el Expediente N° S01:0013806/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de ALBANESI S.A. y los señores D. Armando Roberto LOSON, M.I. N°

6.069.494 y D. Carlos Alfredo BAUZAS, M.I. N° 6.065.238, de la totalidad de las acciones emitidas por GENERACION MEDIATICA S.A. de propiedad de ENRON CORP. y ENRON TRANSPORTATION SERVICES LLC., acto que encuadra en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 7 de abril de 2005, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS informó a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que no encuentra observaciones o incompatibilidades a la presente operación de concentración económica en los términos de las competencias asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS por la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

FOLIO 778

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de ALBANESI S.A. y los señores D. Armando Roberto LOSON, M.I. N° 6.069.494 y D. Carlos Alfredo BAUZAS, M.I. N° 6.065.238, de la totalidad de las acciones emitidas por GENERACION MEDIATICA S.A. de propiedad de ENRON CORP. y ENRON TRANSPORTATION SERVICES LLC., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de abril de 2005, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 50

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Expte-S01:0013806/2005 (Conc. Nº 488) SB-CC/MB

DICTAMEN CONCENTRACION N° 432

BUENOS AIRES, 04 ABR 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° S01:0013806/2005 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "ALBANESI S.A. Y ENRON CORP. Y ENRON TRANSPORTATION SERVICES LLC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C.488)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación

1. La presente operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de ALBANESI S.A. y los Sres. Armando Losón y Carlos Bauzas de la totalidad de las acciones emitidas por GENERACIÓN MEDIATICA S.A. (en adelante "GMSA"), de propiedad de ENRON CORP. (en adelante "ENRON") Y ENRON TRANSPORTATION SERVICES LLC. (en adelante "ETS").

2. La actividad de las partes

2. ALBANESI S.A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuyo objeto es la tenencia de acciones en otras sociedades. Sus accionistas son los Sres. Losón Armando R. (80%) y Bauzas Carlos A. (20%).

3. ALBANESI S.A. controla en la República Argentina a la empresa BODEGAS DEL DESIERTO S.A. (90 %), sociedad dedicada a la elaboración de vinos para exportación.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. El Sr. Losón Armando R. controla en la República Argentina a las siguientes sociedades: a) R.G.A. S.A. (69%), empresa comercializadora y proveedora de productos enérgicos (gas y electricidad) en el mercado mayorista; b) CENTENNIAL S.A. (50%), cuya actividad principal es la producción de leche; c) ROLUAR S.A. (60%), sociedad dedicada a la representación, consignación, importación y exportación de maquinarias.

5. ENRON, es una empresa constituida en Oregón que actúa en el ámbito de los negocios energéticos.

6. ETS, empresa de responsabilidad limitada constituida en el estado de Delaware, que actúa en el sector energético concentrándose principalmente en el negocio del transporte de gas por gasoducto. Es controlada directamente por EOC PREFERRED LLC e indirectamente por ENRON.

7. GMSA, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la generación y comercialización de energía eléctrica. Tiene a su cargo la operación de la central de energía eléctrica Modesto Maranzana. Está controlada por ENRON y ETS.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

8. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

9. La operación notificada encuadra en las previsiones del artículo 6° incisos c) de la Ley N° 25.156.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

ANEXO 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 781

III. PROCEDIMIENTO

11. El día 14 de enero de 2005 las empresas involucradas notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1.

12. El día 19 de enero de 2005 esta Comisión Nacional consideró que previo a todo proveer las partes deberán adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), aclarándose que para acreditar la personería de los representantes de las empresas notificantes deberán acompañar el poder otorgado por escritura pública o protocolizado, o copia autenticada del mismo. Además deberán acompañar fotocopias de la primera segunda hoja del DNI (pasaporte o documento de identidad equivalente) de los Sres. Armando R. Losón y Carlos A. Bauzas.

13. El día 19 de enero de 2005 ENRON y ERS adjuntaron un CD con archivo pdf de toda la presentación efectuada con anterioridad.

14. El día 21 de enero de 2005 ALBANESI, y los Sres. Armando R. Losón y Carlos A. Bauzas, acreditaron la personería invocada en la primera presentación, dando cumplimiento a la providencia de fs. 630, fecha a partir de la cual se consideró notificada la operación de concentración económica a estudio, y se efectuaron las observaciones pertinentes al F1.

15. El día 21 de enero de 2005, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, se solicitó la intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos, al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para que en el término de 15 días emita un informe u opinión fundada sobre la misma.

16. El día 10 de febrero de 2005 las partes presentaron documentación solicitada por esta Comisión Nacional.

17. El día 10 de febrero de 2005 ENRON presentó una copia de la Primera Enmienda al Contrato de Compraventa de Acciones, oportunamente presentado.

18. El día 15 de febrero de 2005 ENRON realizó una presentación informando la actividad de las firmas ENRON y ETS.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

782

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

19. El día 16 de febrero de 2005, habiendo analizado la información presentada por las partes el día 10 de febrero del corriente, esta Comisión Nacional consideró que la misma se encontraba incompleta y se efectuaron las observaciones pertinentes.

20. El día 16 de febrero de 2005 se reiteró el pedido efectuado al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, para que en el término de 5 días emita un informe u opinión fundada sobre la operación en cuestión, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156.

21. El día 23 de febrero de 2005 ALBANESI, y los Sres. Armando R. Losón y Carlos A. Bauzas, presentaron la información requerida.

22. El día 11 de marzo de 2005 ENRON completó satisfactoriamente la información requerida, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1.

23. El día 16 de marzo de 2005 el ENRE presentó el informe solicitado manifestando que "*Para el presente caso no se encuentra objeciones a la adquisición por parte de ALBANESI S.A. de la totalidad de las acciones que ENRON Corp. y ENRON TRANSPORTATION SERVICES LLC. posee de Generación Mediterránea S.A.*".

24. El día 22 de marzo de 2005 se reiteró el pedido efectuado al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para que en el término de 5 días emita un informe u opinión fundada sobre la operación en cuestión, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156.

25. El día 22 de marzo de 2005 se giró copia del Formulario F1 de notificación presentado por las partes, a la Procuración del Tesoro de la Nación, para su conocimiento.

26. Habiendo vencido el plazo para que el ENARGAS presentare el informe u opinión solicitada en virtud de lo establecido el artículo 16 de la Ley N° 25156, se considera que dicho ente no objeta la concentración económica en el sector involucrado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

783

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27. La concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de ALBANESI S.A., y los Sres. Armando R. Losón y Carlos A. Bauzas de la totalidad de las acciones emitidas por GMSA.

28. R.G.A. S.A. es una empresa dedicada a la comercialización de gas natural, realizando la venta de gas en boca de pozo, en el City Gate o directamente en la planta del usuario.

29. R.G.A. S.A. también opera como comercializador de electricidad conforme los llamados "Acuerdos de Comercialización" del marco regulatorio (Ley 24.065) y al Anexo 32 ("Comercializadores del Mercado Eléctrico Mayorista") de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por Resolución 61 del 29 de abril de 1992 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica, y sus modificaciones ulteriores, particularmente la dispuesta por la Resolución 9/2002 de la Secretaría de Energía.

30. Asimismo, como complemento de su actividad como comercializador de gas natural, R.G.A. S.A. construye y opera gasoductos de vinculación con los troncales para los usuarios que ejercitan su derecho de tenderlos, previsto por el artículo 49 del marco regulatorio. Según esta norma, los consumidores que contratan directamente con los productores y comercializadores pueden construir a su exclusivo costo sus propios ramales de alimentación para satisfacer sus necesidades de consumo.

31. Finalmente, R.G.A. S.A. cuenta indirectamente con una participación minoritaria del 25% en Central Piedra Buena S.A., empresa encargada de operar la central de generación de energía eléctrica Luis Piedra Buena ubicada en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires.

32. La actividad principal de GMSA consiste en la generación y comercialización de energía eléctrica. La generación de energía eléctrica utiliza el gas natural como insumo principal. La empresa opera la central termoeléctrica Modesto Maranzana, al sur de la provincia de Córdoba, desde la cual se envía la energía generada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) por medio de líneas de alta tensión pertenecientes a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

33. La energía eléctrica producida en la central es comercializada en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) administrado por la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. (CAMMESA). Parte de esa energía es facturada a grandes clientes ubicados en distintos puntos del país y el resto es liquidado por CAMMESA, la que debita a GMSA los cargos de transporte de su energía hasta el nodo de referencia ubicado en Ezeiza.

34. Por otra parte, GMSA desarrolló hasta abril de 2004 actividades como comercializador de gas natural. No obstante, de acuerdo al contrato que instrumenta la operación, los vendedores se han comprometido a que, en la fecha de cierre de la transacción, GMSA presente al ENARGAS la solicitud de cancelación de su inscripción en el Registro de Comercializadores de Gas. Por su parte, los compradores se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para facilitar dicha aprobación por parte del ENARGAS con lo cual nada impedirá a GMSA a solicitar una nueva licencia como comercializador de gas en el futuro.

35. A partir de la descripción anterior se deduce la existencia entre R.G.A. S.A. y GMSA de relaciones verticales: por un lado R.G.A. S.A. es comercializador de gas natural y GMSA utiliza gas natural como insumo principal; por otro lado, GMSA es un generador de energía eléctrica y R.G.A. S.A. actúa como comercializador de la misma.

36. Al respecto, la integración entre GMSA y R.G.A. S.A. podría colocar al primero en una situación más ventajosa relativa al acceso al gas natural que utiliza como combustible y a R.G.A. S.A. en relación a la energía eléctrica que comercializa.

37. Existen asimismo relaciones de naturaleza horizontal dadas por el carácter de ambas firmas como comercializadores de gas y el carácter de ambas firmas como generadores de energía eléctrica, si bien respecto de este último punto corresponde señalar que R.G.A. S.A. posee sólo una participación minoritaria en Central Piedra Buena.

Definición de los mercados de producto involucrados

34. Los mercados de producto involucrados en la presente operación son los de generación y comercialización de energía eléctrica y comercialización de gas natural.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A continuación se describirán brevemente las principales características de estos mercados.

35. Tanto en el caso de la industria del gas natural como en la de energía eléctrica y potencia el marco regulatorio separa a las actividades de producción de gas natural (que abarca la exploración y extracción) y generación de energía eléctrica, de las de transporte y distribución, otorgándole a cada una de las etapas una reglamentación específica[1].

36. De la generación de energía eléctrica participan como oferentes todas las centrales generadoras, independientemente de la fuente utilizada para la generación, ya sean hidroeléctricas, nucleares o termoeléctricas.

37. La actividad de generación se desarrolla en un segmento de mercado desregulado en el que todos los generadores del MEM ofrecen su energía en el mercado spot a un precio por MWh llamado Costo Variable de Producción (CVP), compuesto mayoritariamente por (i) el costo de los combustibles, (ii) el costo de operación y mantenimiento y (iii) otros costos variables distintos de combustibles. El CVP es declarado por los generadores a CAMMESA en forma periódica y ésta se encarga de minimizar el precio de mercado en cada hora, el cual se denomina Precio Spot y equivale al costo de producir el siguiente MWh demandado por el mercado. CAMMESA confecciona un ranking de todas las unidades generadoras del MEM y lo utiliza para efectuar su despacho.

38. En orden de eficiencia (menor CVP) primero se despachan las centrales hidroeléctricas, luego las nucleares, posteriormente los ciclos de cogeneración y por

---

[1] Si bien una descripción acabada de las reformas implementadas tanto en el mercado del gas natural como en el sistema eléctrico a partir de 1991 y de su funcionamiento actual excede el objetivo del presente dictamen, se puede señalar que dichas reformas se originaron en el Decreto del PODER EJECUTIVO Nº 634 de marzo de 1991 y en la Ley Nº 24.065, promulgada en enero de 1992, en el caso del sistema eléctrico, y en el Decreto del PODER EJECUTIVO Nº 1738/92 y en la Ley Nº 24.076 del mismo año, en el caso del gas natural.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

último los ciclos combinados y el resto de las centrales térmicas, entre las que se encuentra GMSA.

39. Los generadores realizan a su vez contratos a término en los cuales el precio de la energía se pacta libremente entre las partes, aunque generalmente se encuentra influido por las proyecciones que se realicen del precio estacional de la energía, que es el precio spot proyectado.

40. En cuanto a la comercialización de energía eléctrica el Decreto 804/2001 otorga a los comercializadores el carácter de agente del MEM "dada su incidencia en el proceso paulatino de desregulación al que se asiste hacia la libre elección del prestador del servicio eléctrico", estableciendo el artículo 8 que "Se considera comercializador al que compre o venda para terceros energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, realizando operaciones comerciales en las condiciones que fije la reglamentación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. También se considerará como tales a quienes reciban energía en bloque por pago de regalías o servicios que la comercialicen de igual manera que los generadores".

41. En el MEM los agentes productores y consumidores realizan dos tipos de operaciones: la operación física vinculada a producir o consumir energía eléctrica y la operación comercial vinculada a vender o comprar la energía eléctrica que se produce o consume.

42. La actuación del comercializador dentro del MEM se limita a la compra y venta de energía eléctrica, por cuenta propia o por mandato, producida y consumida por terceros. El comercializador puede intervenir en las operaciones comerciales del MEM pero no en las operaciones físicas.

43. La empresa habilitada expresamente como comercializador del MEM puede realizar actividades de comercialización de generación, comercialización de demanda, comercialización de importación y exportación y comercialización de regalías.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

44. El Acuerdo de Comercialización se define como el acuerdo entre un agente del MEM y un comercializador del mismo en el que el agente transfiere al comercializador por un plazo especificado la comercialización parcial o total de su capacidad de producción de tratarse de un Generador, o la comercialización parcial o total del consumo de tratarse de un Gran Usuario.

45. En cuanto a la comercialización de gas natural la Ley 24.076 en su artículo 13 dispone que cualquier consumidor podrá convenir la compra de gas natural directamente con los productores o comercializadores, pactando libremente las condiciones de la transacción. Se considera comercializador a cualquier sujeto que compra o vende gas natural por cuenta y orden de terceros. Las operaciones de compra y venta de gas pueden ser efectuadas en el mercado mayorista, por los productores en forma directa o por los comercializadores, siendo los demandantes en este último caso los distribuidores y los grandes usuarios (industrias y plantas de generación de energía eléctrica). La comercialización a los usuarios de menor consumo (comercios y clientes residenciales, entre otros) es realizada directamente por las distribuidoras.

Definición del mercado geográfico

46. En el caso de la generación eléctrica se definirá como mercado geográfico relevante al área comprendida por el SADI (Cuyo, Litoral, Comahue, Centro, Noroeste Argentino, Noreste Argentino, Gran Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires). Si bien cada generador del MEM entrega la energía eléctrica en su punto de conexión al SADI (nodo de vinculación) la misma fluye por los sistemas de transmisión y distribución hasta los puntos de demanda sin que se pueda identificar quién la produjo.

47. Debe considerarse que restricciones al sistema de transporte pueden llevar a que esta definición resulte demasiado laxa, en la medida que regiones determinadas pueden llegar a verse aisladas transitoriamente del resto. Este hecho será tenido en cuenta al momento de evaluar los efectos de la operación que se notifica.

788

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

48. En el caso del gas natural, el mercado geográfico se definirá con alcance nacional acorde a las características de la red de gasoductos que permiten vincular las distintas zonas de extracción con los diversos centros de consumo en todo el país.

Evaluación de los efectos de la operación

49. Para evaluar el impacto de la operación, en particular su capacidad de resultar perjudicial para la competencia, se tomarán como referencia las participaciones de R.G.A. S.A. y GMSA en la generación, comercialización de energía eléctrica y de gas natural.

50. Vale recordar que la industria tanto del gas como de la electricidad se componen de segmentos regulados y desregulados y la presente operación se da precisamente en esta última clase de segmentos.

Generación de energía eléctrica

Volumen de generación (GWh)	2002	2003	2004*
GMSA (Central Maranzana)	231,5	496,8	399,1
R.G.A. (Central Piedra Buena)	188,6	315,9	1.436,3
MEM	76.744,8	81.798,7	86.706,6
% (GMSA+R.G.A.)/MEM	0,55%	0,99%	2,12%

Comercialización de gas natural

Volumen de Comercialización	2002		2003		2004	
	000m3	%	000m3	%	000m3	%
GMSA	38.052	0,08%	17.124	0,03%	5.914	0,01%
R.G.A.	2.602.705	5,7%	2.451.418	4,8%	2.408.688	4,4%
TOTAL Mercado	45.765.800	100,0%	50.644.200	100,0%	54.995.307	100,0%
GMSA+ALBANESI	2.640.757	5,8%	2.468.542	4,9%	2.414.602	4,4%

Comercialización de energía eléctrica 2004

Comercialización ALBANESI (GWh)	15,7
Generación MEM (GWh)	87.706,6
% ALBANESI/MEM	0,018%

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

51. Como puede observarse a partir de los cuadros precedentes las reducidas participaciones de GMSA en la generación de energía (0,3%) y de R.G.A. S.A. en la comercialización de gas (4,4%) natural despejan dudas respecto del impacto de la operación sobre la integración vertical entre estos. Debe tenerse en cuenta que la integración de un generador eléctrico y un comercializador de gas natural no entraña estrictamente un mayor control por parte del primero del insumo productivo como sí podría suceder tratándose directamente de un productor de gas natural.

52. Podría argumentarse sin embargo que la operación daría al conjunto R.G.A. S.A.-GMSA un mayor poder de compra en el mercado de gas natural. No obstante, no existen razones para creer que esto derivará en un perjuicio a la competencia tanto entre comercializadores de gas natural como en el mercado de generación de energía.

53. Con relación a los efectos de la integración vertical derivados del carácter de R.G.A. S.A. como comercializador de energía eléctrica, nuevamente la reducida participación de GMSA en la generación y de R.G.A. S.A. en la comercialización (inferior al 0,02%) sirven para diluir sospechas respecto de eventuales perjuicios para la competencia en ambos mercados.

54. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente respecto de la posibilidad de una definición más restringida del mercado geográfico para la generación de energía eléctrica, el cuadro siguiente muestra las participaciones en términos de potencia instalada en la provincia de Córdoba. La evidencia surgida del mismo no desvirtúa las conclusiones expuestas más arriba.

Potencia instalada en la provincia de Córdoba

Empresa	*MW*	*%*
EPEC	*1233*	*54%*
GMSA	*68*	*3%*
Generadora Córdoba	*310*	*14%*
Central Nuclear Embalse	*660*	*29%*
TOTAL	*2271*	*100%*

55. En lo que hace a la relación horizontal entre las empresas involucradas en la comercialización de gas natural, el volumen comercializado por R.G.A. S.A. y GMSA respecto del volumen de gas natural producido no ha superado en ninguno de los

FOLIO 190

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

últimos tres años el 6%. Por lo tanto, la concentración no presenta una magnitud tal como para despertar preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

56. Por último, en el mercado de generación eléctrica, hechas las salvedades del caso en relación a la participación minoritaria que R.G.A. S.A. tiene en Central Piedra Buena, la participación conjunta de ambas centrales sobre la generación total del MEM alcanzó durante 2004 el 2,12%, razón por la cual tampoco en este caso la concentración resulta preocupante desde el punto de vista de defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

57. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

59. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. Secretario de Coordinación Técnica autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ALBANESI S.A. y los Sres. Armando Losón y Carlos Bauzas de la totalidad de las acciones emitidas por GENERACIÓN MEDIATICA S.A., de propiedad de ENRON CORP. y ENRON TRANSPORTATION SERVICES LLC., de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO CUARTIN MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA